



SENTENCIA:

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE MIERES

Teléfono:

Fax:

N.I.G.:

Procedimiento origen: /

Sobre

INTERVINIENTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Magistrada-Juez: Doña M^a del Carmen Blanco Alonso.

SENTENCIA

En Mieres, a 27 de marzo de 2015.

Demandante: Doña AAA

Abogado: Don J.A. Ballesteros García
Procurador: Don Tomás García-Cosío Álvarez

Demandado: Bankia, S.A.

Abogado: Don Ricardo de la Santa Márquez
Procurador: Doña M^a José Cosmea Rodríguez

Objeto del juicio: Nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El procurador de la parte actora presentó DEMANDA de juicio verbal frente a la entidad Bankia, S.A. solicitando se declare la nulidad de las órdenes de compra de Bankia que Doña AA suscribió y ejecutó el 19/07/2.011 por 815 acciones y un importe de 3.056,25 euros, de manera que Bankia se hará cargo de la titularidad de las actuales acciones, tras las operaciones de capital y contrasplit ejecutadas; condenar a Bankia a reintegrar a la actora los 3.056,25 euros que invirtió en esas acciones, con sus intereses legales desde la fecha de ejecución de la compra, el 19/07/2.011; para el caso de que se llegasen a abonar dividendos mientras se tramita este procedimiento, la demandante devolvería la cantidad percibida con sus intereses legales; y con imposición de costas.

SEGUNDO: En el ACTO DEL JUICIO, celebrado en la fecha señalada, la demanda fue CONTESTADA por la demandada oponiéndose a la misma





conforme a los hechos y fundamentos de derecho alegados en su escrito; todo ello con imposición de costas. Se practica la prueba propuesta y admitida, quedando los autos pendientes de diligencia final y una vez practicada, vistos para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades exigidas por la Ley, a salvo la de dictar sentencia en el plazo legal por impedirlo el cúmulo de asuntos de todo orden que pesa sobre el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente procedimiento se ejercita por la demandante una **acción de NULIDAD de las órdenes de compra de Bankia que Doña AA suscribió y ejecutó el 19/07/2.011** por 815 acciones y un importe de 3.056,25 euros: Fundamenta su pretensión en su condición de consumidora minorista, que al serle ofrecida por la Directora de su entidad bancaria (Bancaja) a la que había acudido por razón de amistad con ella y otra empleada, la oferta pública de suscripción de las nuevas acciones de Bankia, informando del saneamiento de la entidad, su recapitalización y beneficios y la cualificación de su directiva, adquirió 815 acciones invirtiendo 3.05,25 euros en total, confiada en tales características. Sin embargo en abril de 2013 se produjo una modificación en dichas acciones ordenada por el FROB dentro de las operaciones de reestructuración de la situación financiera de Bankia, resultando que se redujo el valor de la acción de 2 euros a 1 céntimo de euro y se agruparon cien acciones antiguas en una nueva con valor de 1 euro (contrasplit), para habilitar su operativa en Bolsa que sería imposible con un valor tan reducido como era un céntimo. Así, la pérdida de la actora no se trata de pérdidas derivadas de la fluctuación de los títulos en el mercado de la Bolsa, sino de una depreciación motivada por la inveracidad y falta de rigurosidad de la información de la entidad Bankia para su salida a Bolsa, plasmada en los documentos de suscripción, como las órdenes de valores con su anexo, el test de conveniencia y el folleto de la emisión de acciones, que en ningún caso reflejan la situación real que vino determinada por tres hechos decisivos: que hubo una rebaja en la calificación de Bankia incluso antes de la salida a Bolsa de sus acciones, de la que no se prestó información a los clientes para suscribir los títulos; que en mayo de 2012 Bankia presentó sus cuentas del año 2011 anunciando 309 millones de euros de beneficios pero, tras la renuncia de Rodrigo Rato, la nueva administración presentó seguidamente nuevas cuentas que reflejaban en realidad unas pérdidas de 4.369 millones de euros, que ocasionaron que en noviembre de 2012 el FROB decidiese tomar medidas para superar tal situación financiera consistentes en la aportación de capital público y la reducción del valor de las acciones de la entidad; y que ya desde diciembre de 2010 la dirección de Bankia era conocedora del futuro negativo porque la inspección del Banco de España había previsto pérdidas de 5.000 millones de euros. A lo anterior añade la parte demandante que la sociedad que auditó a Bankia para su salida a Bolsa y hasta la publicación de las cuentas de 2011 ha sido sometida a expediente sancionador. Con todo ello denuncia el valor ficticio e inveraz de las acciones que compró y de la publicidad de las mismas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La entidad bancaria demandada se opuso a estas pretensiones argumentando, tras la desestimación de la excepción de prejudicialidad penal con relación a las Diligencias Previas nº 59/2012 que se están tramitando en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia



Nacional, que la oferta pública de suscripción de sus acciones sí reflejaba una imagen fiel de la entidad, sin que hubiese existido dolo ni negligencia en tal información pública. Destaca que la salida a bolsa de Bankia cumplió con todas las exigencias legales en cuanto a requisitos y trámites, subrayando que el valor por acción fue fijado con intervención de agencias y expertos externos y con las cuentas debidamente auditadas. La demandada defiende que el folleto de la oferta pública es completo y destaca todos los riesgos de la inversión, además de estar registrado en la CNMV y estar validado por ésta. Considera la demandada que el estado de las cuentas apreciado en 2012 no influye en la salida a Bolsa en 2011, sino que se produjeron circunstancias sobrevenidas posteriores.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa la actora adquirió el día 19 de julio de 2011, un total de 815 títulos de acciones Bankia, por un importe global de 3.056,25 euros. Se trata de la adquisición de unos valores que cotizan y están admitidos a negociación en un mercado (en concreto el bursátil), que a su vez representan el capital social de una sociedad cotizada (art. 495 de la Ley de Sociedades de Capital). **Cuestiona la actora** la actuación de la demandada en orden a la falta de información veraz respecto de la naturaleza de los títulos, al cuestionar el contenido de la órdenes de valores con su anexo (imprecisas al no contener el número de acciones a recibir al quedar a expensas del prorrateo, y las condiciones generales del anexo que aseguran que el cliente ha recibido información y asesoramiento, que no existió, siendo la única documentación formal la entregada una vez firmado el contrato y consistente en el folleto de la OPS, información que tampoco recibió aún a pesar de que el resultado del test de conveniencia fuera “no conveniente”) y que el actual escasísimo valor de dichas acciones derivan de un factor diverso y externo, de una revalorización y recomposición de las acciones producida con posterioridad a su adquisición, y completamente al margen de su fluctuación en Bolsa, como consecuencia de las operaciones de reestructuración de la entidad demandada precisadas por el FROB.

En cuanto a la **falta de información veraz** a la hora de suscribir las órdenes, “por insistencia de la directora de la sucursal”, con falta de información tanto en la fase precontractual, como a la hora de la firma, con insistencia en el resultado del test de conveniencia, hechos no desvirtuados por la parte demandada, si bien representan una forma de proceder inapropiada, no han de erigirse en vicio del consentimiento, por cuanto nos encontramos ante un producto bancario simple, en el que los riesgos inherentes a la fluctuación de tales acciones en ese mercado bursátil en que cotizan (fluctuaciones que pueden determinar ganancias y pérdidas), es un hecho notorio y conocido por la generalidad de la ciudadanía, y así ha de ser también para la demandante.

En consecuencia, el **objeto esencial** de este procedimiento está centrado en **la autenticidad de la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones al ser ofertadas para su suscripción** por cuanto según la demandante la inveracidad de los datos contables y financieros publicitados determinó su decisión de suscripción de los valores al aparentar una notable solvencia en el emisor, que sin embargo no era tal. En consecuencia son de aplicación las reglas contenidas en la Ley del Mercado de Valores (LMV), su normativa de desarrollo y en general toda la normativa reguladora de los mercados financieros, normativa que hace exigible a la entidad hoy demandada, como emisora de las acciones, una serie de obligaciones para la válida emisión de las mismas y para la válida suscripción por parte de los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



posibles inversores, pues la legislación está orientada a garantizar que dispongan de un conocimiento real y certero de la verdadera situación y perspectiva futura del emisor.

Así se desprende del **art. 26 LMV**, en tanto indica que “la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial no requerirá autorización administrativa previa” pero no obstante establece unos requisitos previos consistentes en la aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable; la aportación y registro en la CNMV de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor; y la aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación. En relación con tal folleto informativo el **art. 27 LMV** dice que “el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible”, siendo responsable de esa información publicada en el folleto “el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente” según el **art. 28**.

El reglamento que desarrolla la LMV, aprobado con Real Decreto 1310/2005, insiste en tales exigencias en tanto que para la válida oferta de valores en un mercado secundario oficial reclama no sólo el cumplimiento de determinados requisitos formales de idoneidad tanto del emisor como de los propios valores, sino también una serie de requisitos de información al suscriptor, indicando la necesidad de publicar un folleto informativo de la emisión que según el **art. 16** “incluirá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores cuenten con datos suficientes para poder hacer una evaluación de los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y las pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y eventualmente del garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible”. El **art. 17** prevé que “el folleto incluirá un resumen que, elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto, ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores” aclarando expresamente que “no se podrá exigir responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente sobre la base del resumen, incluida cualquier traducción del mismo, a no ser que dicho resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a decidir si invierten o no en los valores”. Por tanto sí es exigible responsabilidad civil por información engañosa e inexacta en la oferta pública de suscripción de acciones.





Todas estas exigencias de veracidad en la información publicitada a través de un instrumento preceptivo para la oferta de suscripción de acciones, como es el folleto informativo, derivan de la trasposición al derecho nacional de la Directiva Comunitaria 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, según la cual debe publicarse tal folleto conteniendo “información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado” así como una nota de síntesis “que será concisa y, en un lenguaje no técnico, aportará información fundamental en la lengua en que se haya redactado originalmente el folleto. El formato y el contenido de la nota de síntesis del folleto aportarán, junto con el folleto, información adecuada sobre los elementos esenciales de los valores de que se trate para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores” (art. 5.2), indicando expresamente que “el folleto contendrá toda la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible” (art. 5.1).

TERCERO: Aclarado pues que existe una exigencia legal de veracidad y certidumbre de los datos relativos al emisor y a los valores publicitados en el preceptivo folleto informativo necesario para la oferta pública de suscripción de acciones, la prueba practicada en el presente procedimiento permite afirmar que tales datos publicitados por la entidad demandada en 2011 para su salida a Bolsa eran inveraces, de modo tal que incurre en responsabilidad ante la hoy demandante por mostrar ante la misma una solvencia aparente pero no cierta.

En el presente procedimiento ha quedado demostrado que la entidad demandada confeccionó un tríptico publicitario y emitió el correspondiente **folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA** (documento nº 8 y 12), registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una aplicación adelantada de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de Grupo Bankia correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. El folleto describe a Bankia como “la primera entidad financiera en términos de activos totales en España”, dentro del apartado relativo a la información sobre el emisor, y en el cuadro correspondiente a la información financiera intermedia atribuía al grupo, en la cuenta de resultados del primer trimestre de 2011, un beneficio pro forma (no auditado) de 91 millones de euros y un beneficio consolidado de 35 millones. Además se informa de los resultados de las pruebas de resistencia (o stress-tests) a las que el Banco de España y el Banco Central Europeo sometieron en julio de 2010 a diversas entidades bancarias europeas (sometiéndolas a escenarios de fuerte caída del PIB, aumento del paro y la morosidad, disminución del precio de la vivienda, devaluación de sus inversiones y reducción del precio de la deuda pública), indicando que a tal fecha la integración de las Cajas que posteriormente conformarían Bankia (el SIP o Sistema Institucional de





Protección creado inicialmente con contrato de integración entre las mismas, paso previo a la constitución de BFA) superaba tales tests y que incluso dispondría de un exceso de capital de 5.991 millones de euros en escenario de tensión, de 1.714 millones de euros en escenario adverso y de 639 millones de euros en un escenario de deuda soberana.

Bankia salió finalmente a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo un total de 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros y máxima de 250.000 euros. En fecha 8 de diciembre de 2011 la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo Bankia se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 (según se extrae de la declaración prestada por el Ministro de Economía, D. Luis de Guindos, en el procedimiento abreviado 59/2012 seguido en el Juzgado Central de Instrucción nº 4, documento nº 20 de la demanda). Atendiendo a dicha solicitud el 20 de enero de 2012 el Grupo Bankia presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, en el que se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el Grupo para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo (según se extrae del mismo documento nº 20).

El 4 de mayo de 2012, una vez superado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas (vencido el 30 de abril anterior), Bankia remitió a la CNMV las Cuentas Anuales Individuales y las Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio 2011 (documento nº 18 de la demanda), si bien sin auditar y a través de la comunicación de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se establecía un beneficio de 309 millones de euros, lo que en apariencia era congruente con los datos y resultados contables publicados para la salida a bolsa. Sin embargo el día 7 de mayo el entonces presidente de la entidad, D. Rodrigo Rato, dimitió (documento nº 20) y dos días después la nueva dirección del Grupo solicitó la intervención de la entidad a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia. En fecha 25 de mayo de 2012 Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas Cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas (documento nº 21), en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 4.369 millones de euros, siendo que ese mismo día la CNMV suspendió la cotización de las acciones de Bankia en la Bolsa a petición de la propia entidad. El mismo día 25 de mayo de 2012 Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de Bankia (documento nº 22 de la demanda)

Finalmente también está probado que por orden y decisión del FROB de 16 de abril de 2013 (documento nº 16), dentro del Plan de Reestructuración de Bankia, se acordaron diversas medidas de recapitalización y gestión de instrumentos híbridos, y así entre ellas se decidió que el 19 de abril de 2013 las acciones de Bankia quedaban reducidas, al cierre de la sesión bursátil de tal día, en su nominal unitario de dos euros a un céntimo y al mismo tiempo se constituyeron nuevas acciones de Bankia de un euro por cada cien acciones antiguas (documento nº 9, 10 y 23 de la demanda). El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha abierto expediente sancionador a la entidad auditora de Bankia al tiempo de la salida a Bolsa y de la publicación de las cuentas del año 2.011.





Del conjunto de la prueba expuesta se advierte la existencia de unas notables disparidades financieras y contables en las cuentas no auditadas presentadas por Bankia el 4 de mayo de 2012 respecto de las presentadas posteriormente, el 25 del mismo mes, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Por tanto, y de modo particular, la prueba revela con claridad, a la luz del grave resultado negativo de las cuentas y de las consecuencias inmediatas que conllevaron (en forma de recapitalización mediante cuantiosas ayudas públicas e intervención del FROB), que la situación financiera de la entidad hoy demandada en el año 2011 en el que publicitó su salida a Bolsa estaba muy alejada de la imagen de solvencia y fortaleza patrimonial y económica mostrada en el folleto.

En definitiva la prueba practicada permite concluir que la información prestada a los hoy demandantes a través del folleto informativo de la oferta pública de suscripción de acciones de Bankia contenía unos datos relativos a la entidad emisora, aparentando solvencia y fortaleza, que sin embargo no se ajustaban a la verdadera situación económica de la entidad en aquel tiempo, situación revestida de graves pérdidas que no fue transmitida a la demandante para tomar adecuada y fundamentamente la decisión de invertir en tales acciones.

CUARTO: Por todo lo expuesto, se puede concluir que **concorre el ERROR invalidante del contrato** como lo describe la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, este es, “ha de recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, según la condición de las personas (tanto del que ah padecido el error como del otro contratante) y las exigencias de la buena fe, impidiendo que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (ST TS 26/06/00, y AP Oviedo, Sección 5ª 23/07/10, entre otras).

El análisis de dicho error, viene perfectamente desarrollado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de fecha 29/12/2014, que al efecto se reproduce: “Teniendo presente tal doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuicamos, **concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones.** No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.





2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millionarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del [artículo 1265](#) y [1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil](#), conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/7/2011, resultando innecesario analizar la concurrencia del dolo contractual”.

Con todo lo expuesto, se aprecia que el consentimiento prestado por la actora está viciado, declarándose como consecuencia obligada, la **NULIDAD DEL CONTRATO**. La nulidad del contrato produce sus efectos no sólo para el futuro, sino asimismo con **carácter retroactivo**, debiendo volverse al estado jurídico preexistente, lo que conlleva la restitución de lo recibido por uno y otro contratante, con los intereses legales correspondientes, dejando sin eficacia jurídica todo aquello que se realizó durante su vigencia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 394 de la LEC, **LAS COSTAS** se imponen a la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones, en este caso, la parte demandada.

FALLO

1º) **QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el Procurador Don Tomás García Cosío, en nombre y representación de Doña AAA frente a Bankia, S.A **DECLARO LA NULIDAD** de las órdenes de compra de Bankia que Doña AA suscribió y ejecutó el 19/07/2011 por 815 acciones y un importe de 3.056,25 euros, de manera que Bankia se hará cargo de la titularidad de las actuales acciones, tras las operaciones de capital y contrasplit ejecutadas; **SE CONDENA A Bankia a REINTEGRAR** a la actora los 3.056,25 euros que invirtió en esas acciones, con sus intereses legales desde la fecha de ejecución de la compra, el 19/07/2011; para el caso de que se llegasen a abonar dividendos mientras se tramita este procedimiento, la demandante devolvería la cantidad percibida con sus intereses legales.





2º) **Las costas** se imponen a la parte demandada.

3º) Contra esta resolución cabe **recurso de apelación** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación, previa consignación de depósito en los términos establecidos en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ y acreditación del abono de la tasa correspondiente, en su caso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS